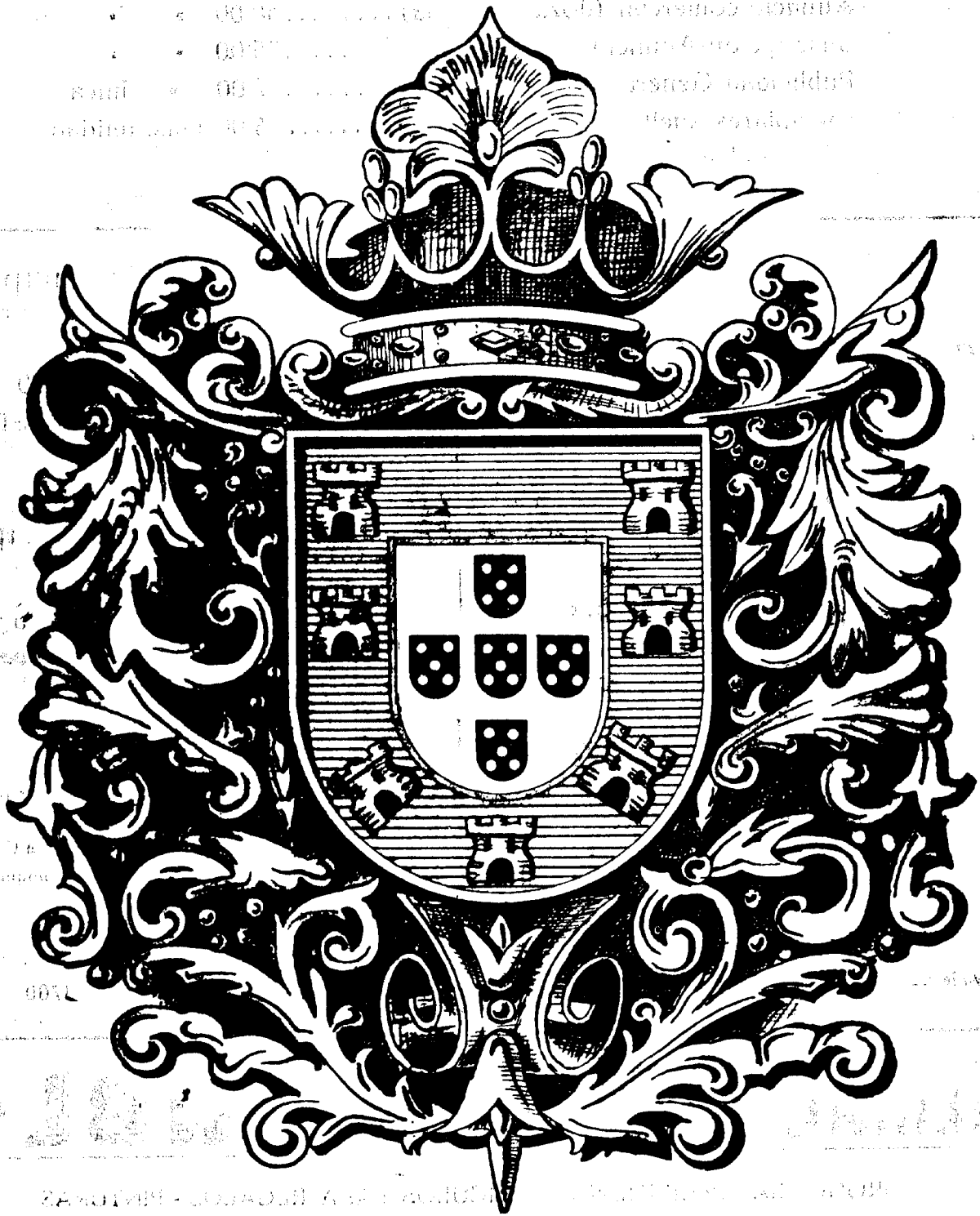


# BOLETIN OFICIAL

## DE CEUTA



Año LVI

Núm. 1

Dirección y Administración  
PALACIO MUNICIPAL  
Archivo - Biblioteca

### Extraordinario

COOP. IMP. OLIMPIA  
Calvo Sotelo, 10 - Ceuta 1991

El Boletín Oficial de Ceuta se reparte gratuitamente en los Centros Oficiales.

## TARIFA DE PRECIOS

Suscripción .....	30'00	ptas. mes
Anuncio comercial (dozavo página) .....	50'00	» »
Suscripción-Anuncio .....	75'00	» »
Publicidad General .....	2'00	» línea
Ejemplares sueltos .....	5'00	ptas. unidad

(Timbre a cargo del público)

### Palacio Municipal

*Horas de Audiencia del Sr. Alcalde:*  
VIERNES de 12'30 a 13'30 horas.

*Horas de visita del Sr. Secretario General:* LOS JUEVES.

*Horas de Oficinas en todos los Negociados:* De 9 a 14

*Horas de despacho al público:* D. 9'15 a 13'45

### Biblioteca Municipal

Horas de lectura: De 9 a 14,30

Servicio de préstamo de libros: D. 9'30 a 13'30

### Laboratorio Municipal

Todos los días laborables, de 10 a 13.

## Industrias Melgar

Instalaciones eléctricas - Construcciones  
metálicas - Anuncios luminosos

Muelle Cañonero Dato    Teléfono. 513032    CEUTA

## ATLAS, S. A.

COMBUSTIBLES Y LUBRIFICANTES

Distribuidores de productos petrolíferos de la C. E. P. S. A.  
Gas Butano - Consignatarios de buques

Calvo Sotelo, 24 - Teléfono 513700    CEUTA

# ALMACENES SAN PABLO

DROGUERIA - PERFUMERIA - ARTICULOS PARA REGALOS - PINTURAS

ARTICULOS DEPORTIVOS - PAPELES PINTADOS - ELECTRICIDAD

ACCESORIOS TV - BATERIA DE COCINA - LOZA - CRISTAL.

Avda. de Regulares, 8 y 10

Teléfonos: 51 26 53 y 51 42 38

CEUTA

# BOLETIN OFICIAL



## DE CEUTA

EXTRAORDINARIO

DEPOSITO LEGAL: CE. 1-1958

10 de noviembre de 1981

### Ilustre Ayuntamiento de Ceuta

#### EDICTO

EL ALCALDE-PRESIDENTE DE ESTE ILUSTRE AYUNTAMIENTO.

HACE SABER: Que en cumplimiento del artículo 17.º del Real Decreto-Ley 3/81, por el presente queda expuesto al público, en el tablón de anuncios de la Corporación, durante quince días, acuerdo corporativo por el que se establece modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por "Recogida domiciliaria de basuras".

Durante el indicado plazo los interesados podrán examinar el expediente de referencia y presentar las reclamaciones al mismo que estimen oportunas.

En cumplimiento del artículo 18.º del antes indicado texto legal, caso de que durante el aludido plazo de quince días no se presentara reclamación alguna al presente acuerdo, éste se entenderá definitivamente aprobado.

Ceuta, 5 de noviembre de 1981

Ricardo Muñoz Rodríguez

Don Ricardo Muñoz Rodríguez, Alcalde-Presidente del Ilustre Ayuntamiento de Ceuta, en cumplimiento del artículo 17.º del Real Decreto-Ley 3/81, hace saber que el Ilustre Ayuntamiento Pleno Municipal, en sesión pública extraordinaria, en primera convocatoria, celebrada el día 26 de octubre del año en curso, con el voto favorable de la mayoría absoluta legal de los miembros de la Corporación, adoptó el siguiente acuerdo:

Primero.—Modificar la Ordenanza fiscal de este Ayuntamiento número 14, reguladora de la tasa por "Recogida domiciliaria de basuras", en los extremos que a continuación se especifican:

a) Sustituir el actual artículo 5.º, regulador de las tarifas de la tasa, por la tabla que como tarifa se establece en virtud del presente acuerdo (incluida en nota aparte en la presente publicación).

b) En orden a perfeccionar el procedimiento de gestión del tributo:

Sustituir la redacción del artículo 11.º de la presente Ordenanza por la nueva de "El Ayuntamiento formará el correspondiente padrón de contribuyentes, con especificación del sujeto pasivo, base imponible, cuota y, en su caso, las bonificaciones que le sean de aplicación. A tal efecto los contribuyentes vendrán obligados a presentar, de acuerdo con el modelo que se establezca, declaración por cada uno de los locales o viviendas que deban incluirse en el registro. En el caso de afectación por la realización del servicio en locales de negocio se entenderá cumplida la anterior obligación con la simple declaración del emplazamiento del local, dimensiones del mismo y actividad a la que se dedica. Tales declaraciones serán presentadas en el plazo improrrogable de treinta días a partir de la fecha en que tenga lugar la publicación del oportuno anuncio en el tablón de edictos y en el "Boletín Oficial de la Provincia".

Cuando los sujetos pasivos no presenten las declaraciones referidas o éstas fueran defectuosas, el Ayuntamiento procederá de oficio a incluir los inmuebles en el registro o a rectificar las presentadas, si fueren defectuosas, sin perjuicio de las acciones que se deriven de la omisión o del defectuoso cumplimiento de las obligaciones impuestas".

De conformidad con lo establecido en las estimaciones de la presente moción sustituir el número 3 del artículo 12.º de la actual Ordenanza por "La cuota tributaria de los sujetos pasivos que ejerzan actividades profesionales, determinadas según lo establecido en el artículo 11.º de la presente Ordenanza, será objeto de una bonificación equivalente al 40 por 100 del importe de aquélla.

Asimismo, el Ayuntamiento, previa solicitud de los contribuyentes interesados, podrá establecer bonificaciones de hasta un 50 por 100 de la cuota íntegra en aquellas ocasiones en que se manifieste, a juicio de la corporación, singularidades en la prestación del servicio".

Sustituir la redacción dada en la actual Ordenanza al artículo 14.º por la de "En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77.º y siguientes de la Ley General Tributaria y

Reglamento sancionador de este Ayuntamiento. En cualquier caso, y para los obligados como consecuencia de la realización del servicio en locales destinados al ejercicio de actividades lucrativas, la falta de presentación de las declaraciones a que hace referencia el artículo 11.º de estas normas se calificarán, en aplicación del artículo 79.º de la vigente Ley General Tributaria, como infracciones tributarias de omisión".

Incluir como punto 2. del antes modificado artículo 14.º lo que sigue: "La recaudación de este tributo se realizará en la forma, plazos y condiciones que se establezcan en las disposiciones vigentes sobre la materia".

Segundo.—Las presentes modificaciones en la Ordenanza fiscal número 14, reguladora de la "Recogida domiciliaria de basuras", entrarán en vigor una vez sometidas a los trámites previstos en los artículos 17.º y siguientes del Real Decreto-Ley 3/81, de 16 de enero, el día 1 de enero de 1982.

Tercero.—Al mismo tiempo se hace constar la necesidad de abordar los estudios necesarios para promover una nueva modificación de la Ordenanza reguladora tendente a: 1.º Determinar una tabla aplicable a la recogida en régimen de vivienda que grude el poder adquisitivo del usuario mediante la consideración de variables afectantes al citado poder adquisitivo tales como ubicación de la vivienda, número de metros cuadrados de la misma, régimen de usufructo y otros de naturaleza análoga a las anteriores. 2.º En orden a perfeccionar la progresividad ahora establecida para el caso de recogida en locales de negocio, establecer un nuevo criterio definidor de las diferentes categorías de calles, dicha función puede elaborarse a través de la modificación de la Ordenanza reguladora de concesión de licencias urbanísticas.

Cuarto.—Transcurrido el plazo de exposición al público de la modificación de la presente Ordenanza sin haberse formulado reclamación se entenderá aprobada la misma definitivamente.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos en el anteriormente citado artículo 17.º

En hoja aparte se adjunta la nota explicativa de las tarifas a la que alude el punto primero del acuerdo transcrito.

**NOTA**

**TARIFAS**

I) Inmuebles ocupados en régimen de vivienda:

En vías de primer orden, por cada vivienda y año o fracción ..... 700

Pesetas

En vías de segundo orden, por cada vivienda y año o fracción ..... 675  
 En vías de tercer orden, por cada vivienda y año o fracción ..... 525  
 En el resto del término municipal, por cada vivienda y año o fracción ..... 200

II) Locales destinados al ejercicio de actividades comerciales, industriales y profesionales:

II) 1. En vías de primer orden, por cada local y año o fracción:  
 Hasta 25 metros cuadrados, cualquiera que sea la superficie del local, cuota mínima 5.000  
 El exceso de 25 metros cuadrados o fracción hasta 50 metros cuadrados, a 208 pesetas el metro cuadrado.  
 El exceso de 50 metros cuadrados o fracción hasta 75 metros cuadrados, a 216 pesetas el metro cuadrado.  
 El exceso de 75 metros cuadrados o fracción hasta 100 metros cuadrados, a 225 pesetas el metro cuadrado.  
 El exceso de 100 metros cuadrados o fracción hasta ..... a 234 pesetas el metro cuadrado.

En ningún caso la cuota total podrá superar la cifra de ..... 25.000

II) 2. En vías de segundo orden, por cada local y año o fracción:

Hasta 25 metros cuadrados, cualquiera que sea la superficie del local, cuota mínima. 4.000  
 El exceso de 25 metros cuadrados o fracción hasta 50 metros cuadrados, a 166 pesetas el metro cuadrado.  
 El exceso de 50 metros cuadrados o fracción hasta 75 metros cuadrados, a 173 pesetas el metro cuadrado.  
 El exceso de 75 metros cuadrados o fracción hasta 100 metros cuadrados, a 180 pesetas el metro cuadrado.  
 El exceso de 100 metros cuadrados o fracción hasta ..... a 187 pesetas el metro cuadrado.

En ningún caso la cuota total podrá superar la cifra de ..... 20.000

II) 3. En vías de tercer orden, por cada local y año o fracción:

Hasta 25 metros cuadrados, cualquiera que sea la superficie del local, cuota mínima. 3.500  
 El exceso de 25 metros cuadrados o fracción hasta 50 metros cuadrados, a 146 pesetas el metro cuadrado.  
 El exceso de 50 metros cuadrados o fracción hasta 75 metros cuadrados, a 152 pesetas el metro cuadrado.  
 El exceso de 75 metros cuadrados o fracción hasta 100 metros cuadrados, a 158 pesetas el metro cuadrado.

Pesetas

	Pesetas		Pesetas
El exceso de 100 metros cuadrados o fracción hasta ....., a 164 pesetas el metro cuadrado.		El exceso de 100 metros cuadrados o fracción hasta ....., a 187 pesetas el metro cuadrado.	
En ningún caso la cuota total podrá superar la cifra de .....	17.500	En ningún caso la cuota total podrá superar la cifra de .....	20.000
II) 4. El resto del término municipal, por cada local y año o fracción:		III) 3. En vías de tercer orden, por año o fracción:	
Hasta 25 metros cuadrados, cualquiera que sea la superficie del local, cuota mínima,	2.000	Hasta 25 metros cuadrados, cualquiera que sea la superficie, cuota mínima .....	3.500
El exceso de 25 metros cuadrados o fracción hasta 50 metros cuadrados, a 83 pesetas el metro cuadrado.		El exceso de 25 metros cuadrados o fracción hasta 50 metros cuadrados, a 146 pesetas el metro cuadrado.	
El exceso de 50 metros cuadrados o fracción hasta 75 metros cuadrados, a 86 pesetas el metro cuadrado.		El exceso de 50 metros cuadrados o fracción hasta 75 metros cuadrados, a 152 pesetas el metro cuadrado.	
El exceso de 75 metros cuadrados o fracción hasta 100 metros cuadrados, a 89 pesetas el metro cuadrado.		El exceso de 75 metros cuadrados o fracción hasta 100 metros cuadrados, a 158 pesetas el metro cuadrado.	
El exceso de 100 metros cuadrados o fracción hasta ....., a 93 pesetas el metro cuadrado.		El exceso de 100 metros cuadrados o fracción hasta ....., a 164 pesetas el metro cuadrado.	
En ningún caso la cuota total podrá superar la cifra de .....	10.000	En ningún caso la cuota total podrá superar la cifra de .....	17.500
III) Inmuebles ocupados por hoteles, moteles y apartamentos de 5, 4 y 3 estrellas:		III) 4. En el resto del término municipal, por año o fracción:	
III) 1. En vías de primer orden, por año o fracción:		Hasta 25 metros cuadrados, cualquiera que sea la superficie, cuota mínima .....	3.000
Hasta 25 metros cuadrados, cualquiera que sea la superficie, cuota mínima .....	5.000	El exceso de 25 metros cuadrados o fracción hasta 50 metros cuadrados, a 125 pesetas el metro cuadrado.	
El exceso de 25 metros cuadrados o fracción hasta 50 metros cuadrados, a 208 pesetas el metro cuadrado.		El exceso de 50 metros cuadrados o fracción hasta 75 metros cuadrados, a 130 pesetas el metro cuadrado.	
El exceso de 50 metros cuadrados o fracción hasta 75 metros cuadrados, a 216 pesetas el metro cuadrado.		El exceso de 75 metros cuadrados o fracción hasta 100 metros cuadrados, a 135 pesetas el metro cuadrado.	
El exceso de 75 metros cuadrados o fracción hasta 100 metros cuadrados, a 225 pesetas el metro cuadrado.		El exceso de 100 metros cuadrados o fracción hasta ....., a 140 pesetas el metro cuadrado.	
El exceso de 100 metros cuadrados o fracción hasta ....., a 234 pesetas el metro cuadrado.		En ningún caso la cuota total podrá superar la cifra de .....	15.000
En ningún caso la cuota total podrá superar la cifra de .....	25.000	IV) Inmuebles ocupados por hoteles, moteles y apartamentos de categoría inferior a la indicada en III:	
III) 2. En vías de segundo orden, por año o fracción:		IV) 1. En vías de primer orden, por año o fracción:	
Hasta 25 metros cuadrados, cualquiera que sea la superficie, cuota mínima .....	4.000	Hasta 25 metros cuadrados, cualquiera que sea la superficie, cuota mínima .....	3.000
El exceso de 25 metros cuadrados o fracción hasta 50 metros cuadrados, a 166 pesetas el metro cuadrado.		El exceso de 25 metros cuadrados o fracción hasta 50 metros cuadrados, a 125 pesetas el metro cuadrado.	
El exceso de 50 metros cuadrados o fracción hasta 75 metros cuadrados, a 173 pesetas el metro cuadrado.		El exceso de 50 metros cuadrados o fracción hasta 75 metros cuadrados, a 130 pesetas el metro cuadrado.	
El exceso de 75 metros cuadrados o fracción hasta 100 metros cuadrados, a 180 pesetas el metro cuadrado.		El exceso de 75 metros cuadrados o fracción hasta 100 metros cuadrados, a 135 pesetas el metro cuadrado.	

	Pesetas
El exceso de 100 metros cuadrados o fracción hasta ..... a 140 pesetas el metro cuadrado.	15.000
En ningún caso la cuota total podrá superar la cifra de .....	15.000
IV) 2. En vías de segundo orden, por año o fracción:	
Hasta 25 metros cuadrados, cualquiera que sea la superficie, cuota mínima .....	2.000
El exceso de 25 metros cuadrados o fracción hasta 50 metros cuadrados, a 83 pesetas el metro cuadrado.	
El exceso de 50 metros cuadrados o fracción hasta 75 metros cuadrados, a 86 pesetas el metro cuadrado.	
El exceso de 75 metros cuadrados o fracción hasta 100 metros cuadrados, a 89 pesetas el metro cuadrado.	
El exceso de 100 metros cuadrados o fracción hasta ..... a 93 pesetas el metro cuadrado.	
En ningún caso la cuota total podrá superar la cifra de .....	10.000
IV) 3. En vías de tercer orden, por año o fracción:	
Hasta 25 metros cuadrados o fracción, cualquiera que sea la superficie, cuota mínima .....	1.500
El exceso de 25 metros cuadrados o fracción hasta 50 metros cuadrados, a 62 pesetas el metro cuadrado.	
El exceso de 50 metros cuadrados o fracción hasta 75 metros cuadrados, a 64 pesetas el metro cuadrado.	
El exceso de 75 metros cuadrados o fracción hasta 100 metros cuadrados, a 66 pesetas el metro cuadrado.	
El exceso de 100 metros cuadrados o fracción hasta ..... a 69 pesetas el metro cuadrado.	
En ningún caso la cuota total podrá superar la cifra de .....	7.500
IV) 4. En el resto del término municipal, por año o fracción:	
Hasta 25 metros cuadrados, cualquiera que sea la superficie del inmueble, cuota mínima .....	1.200
El exceso de 25 metros cuadrados o fracción hasta 50 metros cuadrados, a 50 pesetas el metro cuadrado.	
El exceso de 50 metros cuadrados o fracción hasta 75 metros cuadrados, a 52 pesetas el metro cuadrado.	
El exceso de 75 metros cuadrados o fracción hasta 100 metros cuadrados, a 54 pesetas el metro cuadrado.	

	Pesetas
El exceso de 100 metros cuadrados o fracción hasta ..... a 56 pesetas el metro cuadrado.	6.000
En ningún caso la cuota total podrá superar la cifra de .....	6.000
V) Inmuebles ocupados por pensiones, fondas, casas de comidas y de huéspedes, bodegas y similares, por año o fracción:	
V) 1. En vías de primer orden, por año o fracción:	
Hasta 25 metros cuadrados, cualquiera que sea la superficie, cuota mínima .....	2.500
El exceso de 25 metros cuadrados o fracción hasta 50 metros cuadrados, a 104 pesetas el metro cuadrado.	
El exceso de 50 metros cuadrados o fracción hasta 75 metros cuadrados, a 108 pesetas el metro cuadrado.	
El exceso de 75 metros cuadrados o fracción hasta 100 metros cuadrados, a 112 pesetas el metro cuadrado.	
El exceso de 100 metros cuadrados o fracción hasta ..... a 116 pesetas el metro cuadrado.	
En ningún caso la cuota total podrá superar la cifra de .....	12.500
V) 2. En vías de segundo orden, por año o fracción:	
Hasta 25 metros cuadrados, cualquiera que sea la superficie, cuota mínima .....	2.000
El exceso de 25 metros cuadrados o fracción hasta 50 metros cuadrados, a 83 pesetas el metro cuadrado.	
El exceso de 50 metros cuadrados o fracción hasta 75 metros cuadrados, a 86 pesetas el metro cuadrado.	
El exceso de 75 metros cuadrados o fracción hasta 100 metros cuadrados, a 89 pesetas el metro cuadrado.	
El exceso de 100 metros cuadrados o fracción hasta ..... a 93 pesetas el metro cuadrado.	
En ningún caso la cuota total podrá superar la cifra de .....	10.000
V) 3. En vías de tercer orden, por año o fracción:	
Hasta 25 metros cuadrados, cualquiera que sea la superficie, cuota mínima .....	1.750
El exceso de 25 metros cuadrados o fracción hasta 50 metros cuadrados, a 73 pesetas el metro cuadrado.	
El exceso de 50 metros cuadrados o fracción hasta 75 metros cuadrados, a 76 pesetas el metro cuadrado.	
El exceso de 75 metros cuadrados o fracción hasta 100 metros cuadrados, a 79 pesetas el metro cuadrado.	

	<u>Pesetas</u>
El exceso de 100 metros cuadrados o fracción hasta ....., a 82 pesetas el metro cuadrado.	
En ningún caso la cuota total podrá superar la cifra de .....	8.750
V) 4. En el resto del término municipal, por año o fracción:	
Hasta 25 metros cuadrados, cualquiera que sea la superficie, cuota mínima .....	1.500
El exceso de 25 metros cuadrados o fracción hasta 50 metros cuadrados, a 21 pesetas el metro cuadrado.	
El exceso de 50 metros cuadrados o fracción hasta 75 metros cuadrados, a 22 pesetas el metro cuadrado.	
El exceso de 75 metros cuadrados o fracción hasta 100 metros cuadrados, a 23 pesetas el metro cuadrado.	
El exceso de 100 metros cuadrados o fracción hasta ....., a 24 pesetas el metro cuadrado.	
En ningún caso la cuota total podrá superar la cifra de .....	2.500

A los efectos de aplicación de la presente tarifa se entenderá por superficie del inmueble la principal y la accesoria y relacionada con el ejercicio de la actividad.

Ceuta, 5 de noviembre de 1981  
 Ricardo Muñoz Rodríguez

**EDICTO**  
 EL ALCALDE-PRESIDENTE DE ESTE ILUSTRE AYUNTAMIENTO.

**HACE SABER:** Que en cumplimiento del artículo 17.º del Real Decreto-Ley 3/81, por el presente queda expuesta al público, en el tablón de anuncios de la Corporación, durante quince días, acuerdo corporativo por el que se establece modificación de tarifas en el Impuesto Municipal sobre Circulación e Impuesto Municipal sobre Publicidad.

Durante el indicado plazo los interesados podrán examinar el expediente de referencia y presentar las reclamaciones al mismo que estimen oportunas.

En cumplimiento del artículo 18.º del antes indicado texto legal, caso de que durante el aludido plazo de quince días no se presentara reclamación alguna al presente acuerdo, éste se entenderá definitivamente aprobado.

Ceuta, 4 de noviembre de 1981  
 Ricardo Muñoz Rodríguez

Don Ricardo Muñoz Rodríguez, Alcalde-Presidente del Ilustre Ayuntamiento de Ceuta, en cumplimiento del artículo 17.º del Real Decreto-Ley 3/81, hace saber que el Ilustre Ayuntamiento Pleno Municipal, en sesión pública extraordinaria, en primera convocatoria, celebrada el día 26 de octubre próximo pasado, con el voto favorable de la mayoría absoluta legal de los miembros de esta Corporación, adoptó el siguiente acuerdo:

Primero.—En aplicación de las autorizaciones conferidas en los artículos 20.º y 21.º del Real Decreto-Ley 3/81 incrementar en un 20 por 100, en sus diferentes conceptos, las actuales tarifas de los Impuestos Municipales sobre Circulación y sobre Publicidad.

Segundo.—Considerar, según lo acordado en el punto anterior, como tarifas vigentes a partir del 1 de enero de 1982, las que figuran como anexo número 1 de la presente propuesta.

Tercero.—Las referidas subidas de tarifas entrarán en vigor, una vez sometidas a los trámites previstos en los artículos 17.º y siguientes del Real Decreto-Ley 3/81, de 16 de enero, el día 1 de enero de 1982.

Cuarto.—Que implicando los presentes incrementos modificaciones en la Ordenanza fiscal número 12, reguladora del Impuesto Municipal sobre Publicidad, artículo 10.º de la indicada, se confeccione un texto único de la referida Ordenanza, el cual, a los efectos de claridad oportunos, deberá ser publicado.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos en el anteriormente citado artículo 17.º

NOTA.—Las tarifas referidas en el punto segundo del acuerdo transcrito obedecen al siguiente detalle:

**DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE CIRCULACION DE VEHICULOS**

	<u>Pesetas</u>
a) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales .....	960
De 8 hasta 12 caballos fiscales .....	2.700
De más de 12 hasta 16 caballos fiscales ..	5.760
De más de 16 caballos fiscales .....	7.200
b) Autobuses:	
De menos de 21 plazas .....	6.720
De 21 a 50 plazas .....	9.600
De más de 50 plazas .....	12.000
c) Camiones:	
De menos de 1.000 kilos de carga útil ....	3.360
De 1.000 a 2.999 kilos de carga útil .....	6.720
De más de 2.999 a 9.999 kilos de carga útil	9.600
De más de 9.999 kilos de carga útil .....	12.000

Pesetas

d) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales .....	1.680
De 16 a 25 caballos fiscales .....	3.360
De más de 25 caballos fiscales .....	6.720

e) Remolques y semirremolques:	
De menos de 1.000 kilos de carga .....	1.680
De 1.000 a 2.999 kilos de carga .....	3.360
De más de 2.999 kilos de carga .....	6.720

f) Otros vehículos:	
Ciclomotores .....	240
Motocicletas hasta 125 c. c. ....	360
Motocicletas de más de 125 c. c. hasta 250. ....	600
Motocicletas de más de 250 c. c. ....	1.800

**DEL IMPUESTO MUNICIPAL  
SOBRE PUBLICIDAD**

a) Por exhibición de rótulos:	
Por metro cuadrado o fracción, al trimestre:	
En calles de primera categoría .....	360
En calles de segunda categoría .....	300
En calles de tercera categoría .....	240
En vehículos .....	360

b) Por exhibición de carteles:  
1,20 pesetas por una sola vez y por decímetro cuadrado o fracción, sin que pueda exceder de 36 pesetas por unidad.

c) Por distribución de publicidad:

En la publicidad repartida y en los carteles de mano,  
60 pesetas el centenar de ejemplares o fracción por una sola vez.

Ceuta, 5 de noviembre de 1981  
Ricardo Muñoz Rodríguez

817

**EDICTO**

**EL ALCALDE-PRESIDENTE DE ESTE ILUSTRE AYUNTAMIENTO.**

**HACE SABER:** Que en cumplimiento del artículo 17.º del Real Decreto-Ley 3/81, por el presente queda expuesto al público, en el tablón de anuncios de la Corporación, durante quince días, acuerdo corporativo en el que se aprueba el Reglamento General Sancionador de Tributos Locales.

Durante el indicado plazo los interesados podrán examinar el expediente de referencia y presentar las reclamaciones al mismo que estimen oportunas.

En cumplimiento del artículo 18.º del antes indicado texto legal, caso de que durante el aludido plazo de quince días no se presentara reclamación

alguna al presente acuerdo, éste se entenderá definitivamente aprobado.

Ceuta, 5 de noviembre de 1981  
Ricardo Muñoz Rodríguez

Don Ricardo Muñoz Rodríguez, Alcalde-Presidente del Ilustre Ayuntamiento de Ceuta, en cumplimiento del artículo 17.º del Real Decreto-Ley 3/81, hace saber que el Ilustre Ayuntamiento Pleno, en sesión pública extraordinaria, en primera convocatoria, celebrada el día 26 de octubre próximo pasado, con el voto favorable de la totalidad de los asistentes a la sesión, que constituyen mayoría absoluta legal de los miembros que la integran, adoptó el siguiente acuerdo:

Primero.—Aprobar el Reglamento General Sancionador de Tributos Locales, que es como sigue:

**"DISPOSICION GENERAL.**—En aplicación de lo establecido en la disposición final cuarta de la Ley General Tributaria, de 28 de diciembre de 1973, y artículos 83.º a 89.º del mismo cuerpo legal, se aprueba y ordena el presente Reglamento Sancionador de infracciones tributarias.

**Artículo 1.º Ambito de aplicación.**—El presente Reglamento se aplicará a todos los ingresos de este Ayuntamiento que tengan carácter de tributario; esto es, imposición local autónoma, tasas y contribuciones especiales.

**Art. 2.º De las infracciones.**—De conformidad con lo referido en los ya mencionados artículos 77.º a 89.º de la Ley General Tributaria, las diferentes infracciones tributarias se clasificarán:

a) **Simple.**—Las acciones u omisiones que incurran en algunos de los casos descritos en el artículo 78.º de la Ley General Tributaria y, en particular, la no presentación por parte del sujeto pasivo de las declaraciones a que por aplicación de las respectivas Ordenanzas de cada tributo se vean obligados a realizar, siempre que la omisión descrita sea puesta de manifiesto por los órganos propios de gestión del tributo. Sin perjuicio de lo anterior, las Ordenanzas propias de cada tributo podrán establecer supuestos en los que, dada la naturaleza de la gestión del tributo en función, la falta de presentación de las declaraciones, en este momento aludidas, tengan carácter de infracción por omisión y no de simple.

b) **De omisión.**—Las acciones u omisiones que incurran en algunos de los supuestos contemplados en el artículo 79.º de la repetida Ley y, en particular, las omisiones descritas en el apartado anterior, siempre que, fruto de la acción investigadora de los órganos de inspección del tributo, previa audiencia del interesado, se ponga de manifiesto la referida omisión.



c) *De defraudación.*—Por la incursión en alguno de los casos previstos en el artículo 80.º de la Ley General Tributaria.

Art. 3.º *De las sanciones.*—En concordancia con lo preceptuado en los artículos 83.º a 89.º de la repetida Ley General Tributaria, las infracciones descritas en el artículo anterior serán sancionadas de la forma que a continuación se detalla:

#### INFRACCIONES SIMPLES

a) 1. Las omisiones descritas en el apartado a) del anterior artículo se graduarán, en función del tiempo y del importe de la deuda, de la siguiente forma: 25 pesetas de sanción por cada 500 pesetas o fracción de deuda tributaria omitida, más 1.000 pesetas por cada trimestre vencido en que la deuda tributaria haya estado omitida.

A efectos de computar el plazo anterior se tendrá en cuenta el período de tiempo que medie entre la finalización del plazo para ingreso en periodo voluntario y la fecha en que la deuda tributaria se notifique o requiera al interesado. En ningún caso, sea cual fuere el importe de la deuda o el plazo de ocultación, el importe total de la sanción podrá superar la cifra de 15.000 pesetas.

La reincidencia en infracciones de esta naturaleza será sancionada, sea cual fuere el plazo de tiempo o el importe de la deuda tributaria, con la multa máxima de 15.000 pesetas.

a) 2. El resto de infracciones previstas en el artículo 78.º de la Ley y, en particular, aquellas omisiones de declaración que no supongan la ocultación del hecho imponible por estar éste exento, se sancionarán con multas de 1.000 pesetas.

a) 3. En aplicación del artículo 83.º de la Ley General Tributaria, las sanciones anteriormente descritas se aplicarán por cada infracción.

#### b) INFRACCIONES DE OMISION.

Previo expediente sancionador, instruido con audiencia del interesado, por acuerdo de la Comisión Municipal Permanente, a informe de la Comisión de Hacienda, con multa del medio al tanto de la deuda tributaria ocultada.

A efectos de facilitar la labor investigadora y garantizar debidamente a los sujetos pasivos de los tributos locales, por el presente éstos asumen la obligación de conservar, durante un plazo de cinco años, los documentos relacionados con cualesquiera de los elementos integrantes de la relación tributaria.

#### c) INFRACCIONES DE DEFRAUDACION.

Según el mismo procedimiento que el descrito para las infracciones de omisión, con multa del tanto al triple de la deuda tributaria defraudada.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Facultar a la Alcaldía-Presidencia para, según lo establecido en el artículo 3.º del presente Reglamento, aplicar automáticamente las sanciones por infracciones simples.

Segunda.—*Recargos.*—Las sanciones establecidas en el presente Reglamento se entenderán sin perjuicio de los recargos que, por aplicación del vigente Reglamento General de Recaudación y Decreto 3697/74, resulten procedentes por incumplimiento del pago en periodo voluntario.

Tercera.—El presente Reglamento, una vez sometido a los trámites legales previstos en los artículos 17.º y siguientes del Real Decreto-Ley 3/81, de 16 de enero, entrará en vigor el día 1 de enero de 1982.

Cuarta.—Cualquier modificación del Régimen Sancionador previsto en la Ley General Tributaria implicará la modificación automática del presente Reglamento.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta la entrada en vigor de este Reglamento serán aplicados los principios sancionadores establecidos en la Ley General Tributaria y concretados por las disposiciones o acuerdos específicos para cada tributo".

Lo que se hace público a los efectos prevenidos en el anteriormente citado artículo 17.º

NOTA.—El recargo a que hace alusión la disposición segunda del Reglamento publicado es en la actualidad, por aplicación del Decreto 3697/74, el 5 por 100 de la deuda tributaria omitida.

Ceuta, 5 de noviembre de 1981  
Ricardo Muñoz Rodríguez

818

#### EDICTO

EL ALCALDE-PRESIDENTE DE ESTE ILUSTRE AYUNTAMIENTO.

HACE SABER: Que en cumplimiento del artículo 17.º del Real Decreto-Ley 3/81, por el presente queda expuesto al público, en el tablón de anuncios de la Corporación, durante quince días, acuerdo corporativo por el que se establece la Ordenanza general de "Contribuciones Especiales".

Durante el indicado plazo los interesados podrán examinar el expediente de referencia y presentar las reclamaciones al mismo que estimen oportunas.

En cumplimiento del artículo 18.º del antes indicado texto legal, caso de que durante el aludido

plazo de quince días no se presentara reclamación alguna al presente acuerdo, éste se entenderá definitivamente aprobado.

Ceuta, 4 de noviembre de 1981  
Ricardo Muñoz Rodríguez

Don Ricardo Muñoz Rodríguez, Alcalde-Presidente del Ilustre Ayuntamiento de Ceuta, en cumplimiento del artículo 17.º del Real Decreto-Ley 3/81, hace saber que el Ilustre Ayuntamiento Pleno Municipal, en sesión pública extraordinaria, en primera convocatoria, celebrada el día 26 de octubre próximo pasado, con el voto favorable de la totalidad de los asistentes a la sesión, que constituyen mayoría absoluta legal de sus miembros, adoptó el siguiente acuerdo:

Primero.—De conformidad con lo establecido en los artículos 23.º a 39.º del vigente Real Decreto-Ley

3250/76 y artículo 24.º del Real Decreto-Ley 3/81 aprobar la imposición de Contribuciones Especiales.

Segundo.—Aprobar la Ordenanza fiscal que, como reguladora de las citadas Contribuciones Especiales, se acompaña a la presente propuesta.

Tercero.—Situar la entrada en vigor de la aludida Ordenanza, una vez cumplidos los trámites previstos en los artículos 17.º y siguientes del Real Decreto-Ley 3/81, de 16 de enero, en el 1 de enero de 1982, expuesta al público sin reclamación alguna, se entenderá aprobada definitivamente.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos en el anteriormente citado artículo.

Ceuta, 4 de noviembre de 1981  
Ricardo Muñoz Rodríguez

El Ayuntamiento de Ceuta, en sesión pública extraordinaria, celebrada el día 26 de octubre próximo pasado, con el voto favorable de la totalidad de los asistentes a la sesión, que constituyen mayoría absoluta legal de sus miembros, adoptó el siguiente acuerdo:

Primero.—De conformidad con lo establecido en los artículos 23.º a 39.º del vigente Real Decreto-Ley

3250/76 y artículo 24.º del Real Decreto-Ley 3/81 aprobar la imposición de Contribuciones Especiales.

Segundo.—Aprobar la Ordenanza fiscal que, como reguladora de las citadas Contribuciones Especiales, se acompaña a la presente propuesta.

Tercero.—Situar la entrada en vigor de la aludida Ordenanza, una vez cumplidos los trámites previstos en los artículos 17.º y siguientes del Real Decreto-Ley 3/81, de 16 de enero, en el 1 de enero de 1982, expuesta al público sin reclamación alguna, se entenderá aprobada definitivamente.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos en el anteriormente citado artículo.

Ceuta, 4 de noviembre de 1981  
Ricardo Muñoz Rodríguez

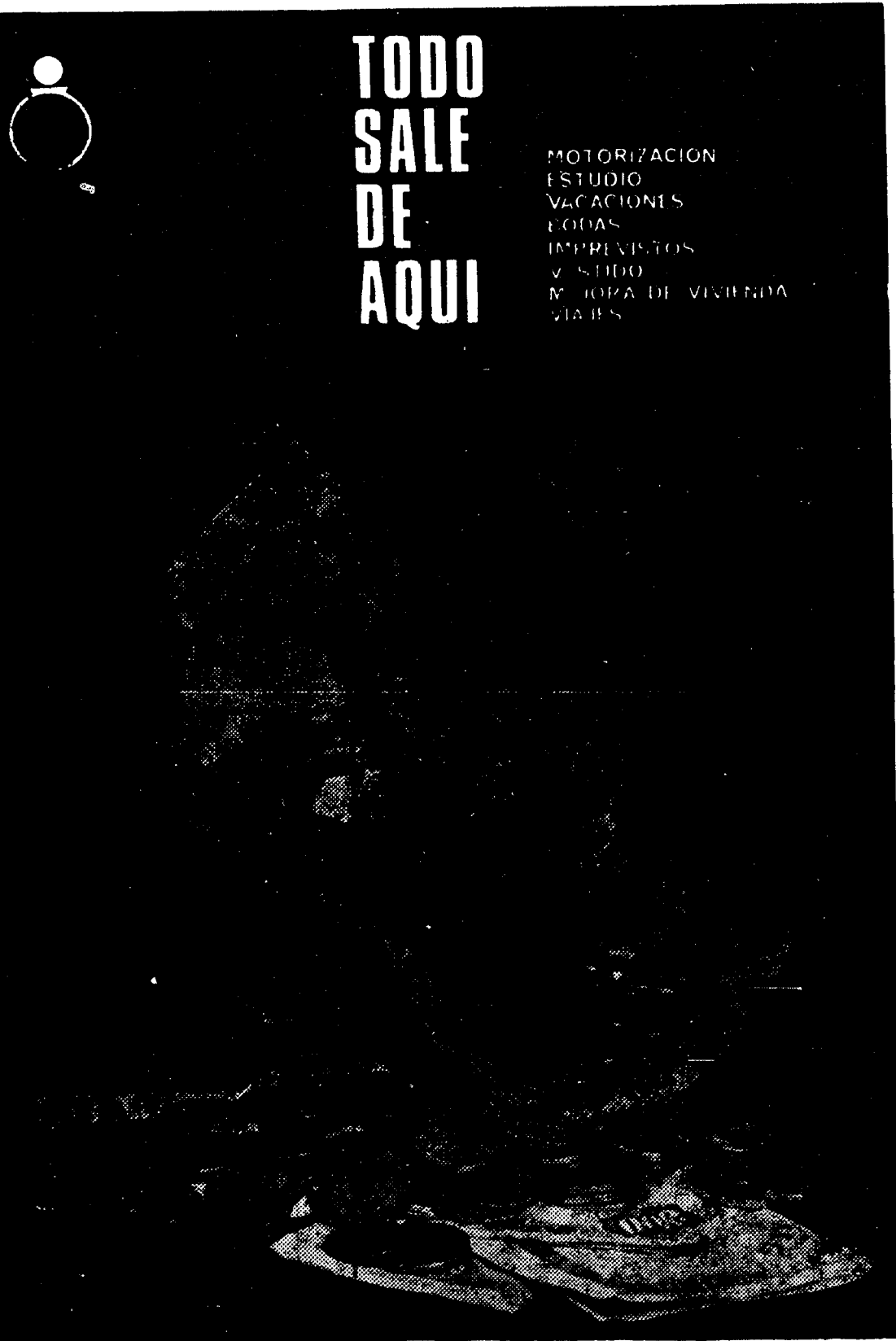


# Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Celta



CAJA CONFEDERADA

Institución Benéfico-Social que goza del protectorado del Ministerio de Hacienda



**TODO  
SALE  
DE  
AQUI**

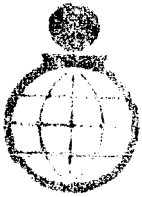
MOTORIZACION  
ESTUDIO  
VACACIONES  
BODAS  
IMPREVISTOS  
VIJOS  
MEJORA DE VIVIENDA  
VIAGES

LA CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE CELTA

**Oficinas:**

- Central, Camoens núm. 23 - Teléfono, 51-26-22
- Agencia Urbana, 1, Plaza Gral. Salera, Esquina a Gral. Sanjurjo - Teléf. 51-24-33
- Agencia Urbana, 2, Tte. Coronel Gautier, 1 - Teléf. 51-33-41
- Agencia Urbana, 3, Padre Feljóo (Villa Jovita) - Teléf. 51-23-71
- MONTE DE PIEDAD, Fernández núm. 2 - Teléfono, 51-20-42

**FAMILIA QUE AHORRA, FAMILIA FELIZ**

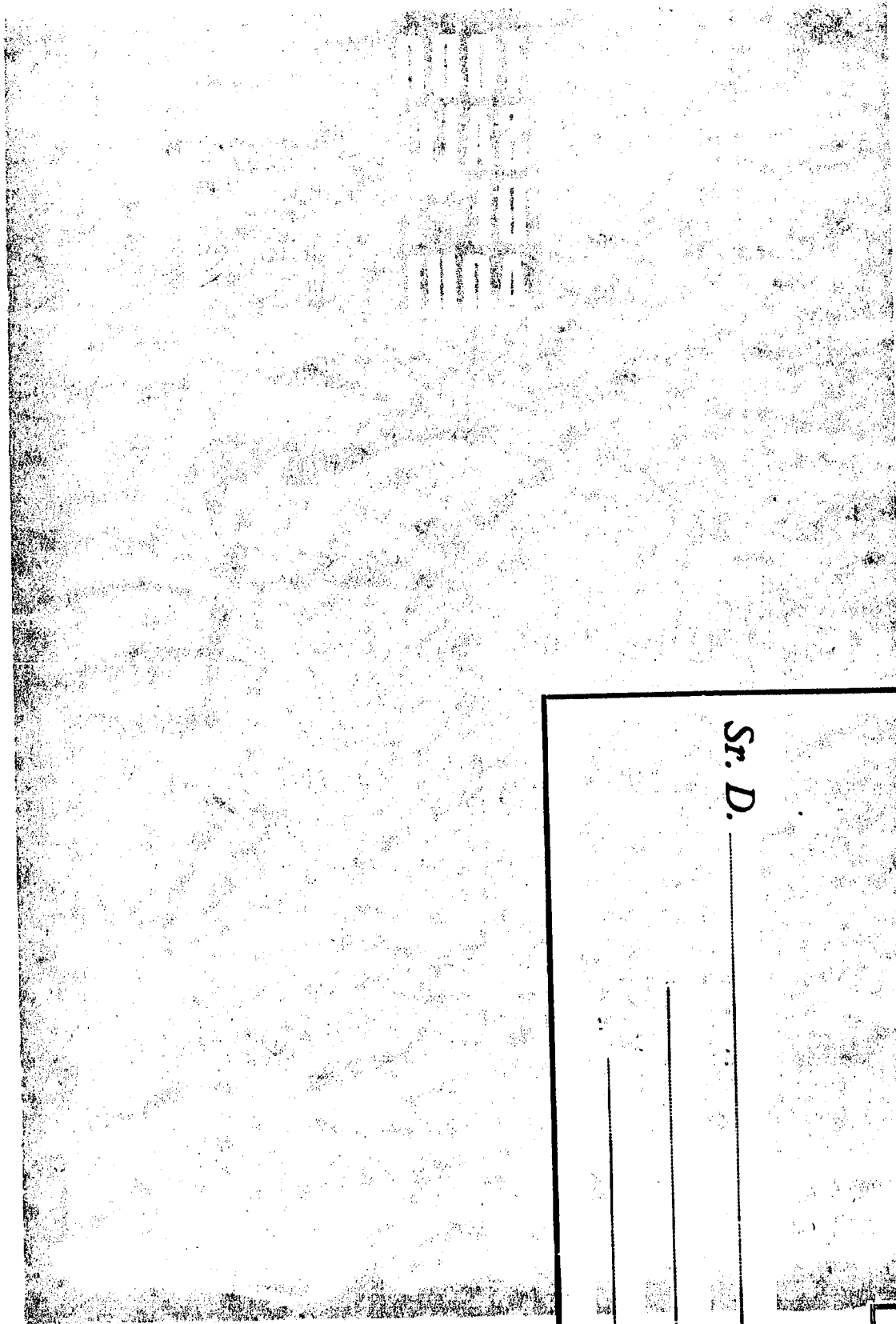


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA



SECRETARÍA GENERAL DE ASESORIA TÉCNICA

Instituto Nacional de Fomento Rural del Ministerio de Agricultura y GANADERIA



**Ayuntamiento de Ceuta Boletín Oficial**

Sr. D. \_\_\_\_\_

Oficio  
Nº \_\_\_\_\_

Very faint, illegible text at the bottom of the page, likely bleed-through from the reverse side.